

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.226

### Normas para la regularización, distribución y venta de pescado y su industrialización.

#### Fundamento.

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de julio último (Boletín Oficial del Estado núm. 193) establece en su artículo 6.º que por esta Comisaría General se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de cuanto se determina en la misma, y por ello es preciso dictar normas para el debido cumplimiento de la mencionada disposición, simplificando los servicios encargados del desenvolvimiento del comercio de la pesca y persiguiendo al mismo tiempo la finalidad de que éstos se adapten al espíritu de la citada Orden.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

#### 1.—PESCADO FRESCO

Delegación en las Comandancias de Marina para las funciones de distribución de pesca.

Artículo 1.º Las funciones correspondientes a la fase de recursos, en lo que a distribución y comercio de pescado se refiere, continuarán siendo ejercidas por los Comandantes Militares de Marina, como Delegados de esta Comisaría General en las provincias marítimas, cuyos límites señalan los Decretos del Ministerio de Marina de 24 de enero de 1944 y 5 de abril de 1946.

Funciones de coordinación y vigilancia por los Comisarios de Recursos.

Art. 2.º Los Comisarios de Recursos de las Zonas Norte Sur y Levante ejercerán, por delegación de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, una labor de coor-

dinación y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones dictadas, procurando unificar normas de actuación en las provincias que de los mismos dependan.

Corresponderán a las distintas Comisarías de Recursos las siguientes provincias:

Zona Norte.—Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias, Lugo, La Coruña y Pontevedra.

Zona Sur.—Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada y Almería.

Zona de Levante.—Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona y Gerona.

#### Sus Dependencias con esta Comisaría General.

Art. 3.º Para el ejercicio de las funciones que se señalan, los Comandantes Militares de Marina y Comisarios de Recursos recibirán instrucciones de esta Comisaría General.

#### Clasificación de las provincias marítimas.

Art. 4.º En principio se establece, en cuanto a producción pesquera, la clasificación de las provincias marítimas en «alibles o deficitarias» y «productoras explotadoras».

a) «Alibles o deficitarias»: Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.

b) «Productoras-exportadoras»: Guipúzcoa, Bilbao, Santander, Gijón, El Ferrol del Caudillo, La Coruña, Villagarcía, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

#### Distribución de la pesca en las alibles o deficitarias.

Art. 5.º En las provincias clasificadas como «alibles o deficitarias», el total de la pesca capturada se destinará por los Comandantes Militares de Marina a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción para el abastecimiento de sus propias provincias.

Dicho abastecimiento se realizará libremente, debiendo limitarse los Comandantes de Marina a vigi-

lar que el pescado no salga de la respectiva provincia.

Si se produjeran repetidamente desabastecimientos de algunos Ayuntamientos o alguna otra perturbación, se establecerá, previa propuesta a esta Comisaría General, informada por el Comisario de Recursos correspondiente, el sistema de coeficientes, para lo cual los Comandantes Militares de Marina recibirán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes los datos relativos a las necesidades de sus Ayuntamientos, repartidas por coeficientes, designando éstos en cada puerto un representante para la adquisición y envío de las partidas de pescado.

A los efectos indicados anteriormente, se entiende por representante la Agrupación de Expedidores o expedidor individual u Organismo remitente que puedan sustituirlos en cuanto estén capacitados para efectuar operaciones comerciales, sin perjuicio de la vigilancia que, con independencia de la operación comercial, puedan encomendar los Ayuntamientos y demás destinatarios oficiales algún elemento ajeno a la industria.

Igualmente se entenderá por «expedidor», a todos los efectos, única y exclusivamente a los industriales de la pesca que se hallen en posesión del correspondiente carnet, que, a propuesta del Sindicato Provincial de la Pesca, será expedido por el Sindicato Nacional, todo ello en virtud de las instrucciones y con arreglo al modelo de dicho carnet que figura en el anexo número 1 de la presente Circular.

#### Distribución de la pesca en las productoras-exportadoras. Reserva para consumo provincial.

Art. 6.º En las provincias «productoras-exportadoras», los Comandantes Militares de Marina vigilarán, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que quede en su propia provincia la cantidad de pescado fresco precisa para el consumo local y provincial. El máximo de pesca que debe quedar para cubrir tales atenciones será la cantidad resultante de multiplicar el censo de habitantes de racionamiento respectivo por 75 gramos y día, cuando la pesca desembarcada en igual fecha exceda de las necesidades totales de este abastecimiento inicial.

Cuando no ocurra así, es decir, que la cantidad desembarcada de pesca no llegue a cubrir las necesidades de este abastecimiento, se procurará para atenderlo un 40 por 100 de la pesca descargada, y un 60 por 100 para expedición a otros centros de consumo.

El abastecimiento de los distintos Ayuntamientos de la provincia se realizará libremente.

Si se produjeran repetidamente desabastecimientos de algunos Ayuntamientos o alguna otra perturbación, se procederá en la misma forma señalada en el artículo 5.º para idénticos casos.

#### Corrientes comerciales

Art. 7.º Por lo que se refiere a los envíos a provincias deficitarias, inicialmente y como ensayo, no se establecen corrientes comerciales con carácter de obligatoriedad.

Si se produjeran perturbaciones en el abastecimiento de los centros de consumo, esta Comisaría General irá implantándolas sucesivamente con arreglo al siguiente plan:

Provincias receptoras	Provincias marítimas remitentes
Alava . . . . .	Guipúzcoa, Bilbao, Gijón y Vigo.
Albacete . . . . .	Alicante, Cádiz, Castellón, Algeciras, Huelva, Almería y Málaga.
Alicante . . . . .	Alicante, Valencia y Huelva.
Almería . . . . .	Almería.
Avila . . . . .	La Coruña, Vigo y Gijón.
Badajoz . . . . .	Huelva, Algeciras, Cádiz y Vigo.

Baleares .....	Mallorca y Menorca.
Barcelona .....	Gran Canaria, Tenerife, Guipúzcoa, La Coruña, Barcelona, Tarragona, Castellón, Vigo, Bilbao, Cádiz y Huelva.
Burgos .....	La Coruña, Vigo, Santander, Gijón, Bilbao y Guipúzcoa.
Cáceres .....	Vigo, Cádiz, La Coruña, Algeciras y Huelva.
Cádiz .....	Cádiz, Algeciras y Huelva.
Castellón .....	Castellón, Guipúzcoa y Huelva.
Ciudad Real .....	Algeciras, Cádiz, Málaga, Huelva y Almería.
Córdoba .....	Algeciras, Málaga, Huelva y Cádiz.
Coruña (La) .....	La Coruña, Vigo, Ferrol y Villagarcía.
Cuenca .....	Castellón, Cádiz, Algeciras y Alicante.
Gerona .....	Barcelona.
Granada .....	Málaga y Almería.
Guadalajara .....	Cádiz, Vigo y La Coruña.
Guipúzcoa .....	Guipúzcoa y Bilbao.
Huelva .....	Huelva, Algeciras y Cádiz.
Huesca .....	Guipúzcoa, Vigo, Gijón y Bilbao.
Jaén .....	Málaga, Algeciras, Huelva, Almería y Cádiz.
León .....	La Coruña, Gijón y Vigo.
Lérida .....	Guipúzcoa, Vigo, Castellón y Huelva.
Logroño .....	Guipúzcoa, Bilbao, La Coruña, Vigo y Gijón.
Lugo .....	La Coruña y Vigo.
Madrid .....	La Coruña, Vigo, Algeciras, Cádiz, Huelva, Gijón, Málaga, Bilbao, Castellón, Almería, Santander, El Ferrol del Caudillo y Villagarcía.
Málaga .....	Málaga y Algeciras.
Murcia .....	Cartagena, Alicante y Almería.
Navarra .....	Guipúzcoa, Vigo y Bilbao.
Orense .....	Vigo, La Coruña y Villagarcía.
Oviedo .....	Gijón.
Palencia .....	La Coruña, Gijón, Vigo y Santander.
Palmas (Las) .....	Gran Canaria.
Pontevedra .....	Vigo y Villagarcía.
Salamanca .....	La Coruña, Vigo y Gijón.
Santander .....	Santander.
Segovia .....	La Coruña, Vigo y Gijón.
Sevilla .....	Sevilla, Algeciras, Huelva, Málaga y Cádiz.
Soria .....	La Coruña, Vigo, Guipúzcoa y Gijón.
Tarragona .....	Tarragona, Guipúzcoa, Castellón y Bilbao.
Tenerife (Santa Cruz) .....	Tenerife.
Teruel .....	Castellón, Vigo, Cádiz y Alicante.
Toledo .....	Algeciras, Cádiz, Huelva y Vigo.
Valencia .....	Valencia, Guipúzcoa, Huelva, Castellón, Alicante y Cádiz.
Valladolid .....	La Coruña, Vigo, Gijón y Guipúzcoa.
Vizcaya .....	Bilbao, La Coruña, Vigo y Santander.
Zamora .....	Vigo y La Coruña.
Zaragoza .....	Guipúzcoa, Vigo, Castellón, Cádiz, Bilbao, La Coruña, Gijón y Huelva.

Una vez implantadas, el Sindicato Nacional de la Pesca podrá proponer sucesivamente las variaciones que la práctica aconseje. Esta Comisaría General, oídos los Comisarios de Recursos, aceptará las que estime pertinentes hasta lograr un acoplamiento que refleje las necesidades reales y que garantice el mantenimiento del normal abastecimiento en los centros de consumo.

En caso de regir las corrientes comerciales si por abundancia de la pesca capturada en los puertos de una provincia remitente, estuvieran cubiertas las necesidades del consumo de la propia provincia y de las receptoras que le correspondan, según las corrientes anteriormente señaladas, los Comandantes Militares de Marina podrán autorizar se envíe el excedente a otras no incluidas en su corriente comercial.

#### Conocimiento de venta

Art. 8.º En caso de tener que implantar las corrientes comerciales y con el fin de que tengan efectividad, así como de evitar el desvío de las partidas de pescado fresco a otros centros de consumo distintos de aquellos adonde las mismas iban dirigidas, podrá establecerse el «conocimiento de venta» para las expe-

diciones de dicho artículo, cuando así lo ordene esta Comisaría General.

Dicho «conocimiento de venta» se regirá, en su caso, por las normas de procedimiento establecidas en el anexo número dos de la presente Circular y con arreglo al modelo que en el mismo figura inserto.

#### Funciones encomendadas al Sindicato Provincial de la Pesca

Art. 9.º Las relaciones entre armadores y expedidores, a efectos de distribución de la pesca capturada, en caso que sea necesario, serán reguladas por el Sindicato Provincial de la Pesca correspondiente, el que asimismo cooperará con los Comandantes Militares de Marina respectivos en todo lo que sea preciso.

#### Adquisición de pescado fresco para su industrialización

Art. 10. Los Comandantes Militares de Marina vigilarán que los industriales congeladores, conserveros y salazoneros, no adquieran de las especies industrializables más que un tanto por ciento variable en función de la pesca capturada cada día, que garantice el que queden atendidas todas las necesidades del consumo en fresco.

Los Comisarios de Recursos de-

dicarán atención a estos extremos, con el fin de unificar los criterios en todas las provincias marítimas de su jurisdicción.

#### Mecánica de la distribución

Art. 11. En relación con la distribución se dispone:

a) En caso de establecerse las corrientes comerciales:

Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flota, excepto para aquellos barcos que señalen las Autoridades de Marina, en los casos que determinen y en los puntos donde lo juzguen conveniente. Se autoriza a las embarcaciones para que puedan adquirir en la mar la pesca necesaria para emplearla como carnada en la pesca con palangre.

Los barcos pesqueros únicamente podrán arribar en los puertos donde tengan su base o en aquellos otros que se encuentren comprendidos dentro de la zona costera a que corresponda dicha base.

A estos efectos se establecen las siguientes zonas costeras.

Zona A.—provincias marítimas, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona B.—Santander y Gijón.

Zona C.—Ferrol, La Coruña, Villagarcía y Vigo

Zona D.—Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.

Zona E.—Málaga y Almería.

Zona F.—Cartagena, Alicante, Valencia y Castellón.

Zona G.—Tarragona y Barcelona.

Zona H.—Mallorca y Menorca.

Zona I.—Tenerife y Gran Canaria

b) Los Comandantes Militares de Marina determinarán para cada puerto los lugares de descarga de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en Lonjas y Factorías, quedando terminantemente prohibido descargarlo en puntos no señalados y distribuirlo antes de la hora fijada para tales operaciones.

Los horarios de descarga, clasificación y concentración del pescado de altura serán establecidos en cada puerto por el Comandante Militar de Marina, de acuerdo con el Sindicato Provincial de la Pesca, cuyos horarios se observarán con toda rigurosidad.

c) En aquellos lugares en que no exista Lonja, las Autoridades de Marina determinarán el lugar acotado que haga sus veces.

d) Concentrado el pescado en Lonjas y Factorías, se dará comienzo a la subasta, precisamente a la hora señalada, cuya subasta se realizará por el procedimiento tradicional a la baja.

No se permitirá ninguna operación de subasta mientras no esté totalmente descargada la pesca de cada barco o pareja, o presentada por el armador la correspondiente declaración jurada de la pesca descargada.

e) Solamente entrarán en su-

basta, en principio, los armadores y expedidores para fresco.

Los Comandantes Militares de Marina, en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, determinarán el momento en que pueden concurrir los industriales congeladores, conserveros y salazoneros.

f) Los armadores que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo primero de la Orden Ministerial de 8 de julio último, de desarrollar por sí mismos todas las fases del ciclo comercial hasta la venta directa al público, de la pesca capturada por ellos mismos, quedan exceptuados de concurrir a la venta en Lonja, si bien deberán dar cumplimiento a cuanto se disponga con carácter general en esta Circular o por los Comandantes Militares de Marina, relativo a conocimiento de cantidades de pesca capturada, destinos y precios de la misma.

g) Los industriales congeladores, conserveros y salazoneros que posean flota, propia, tendrán derecho de tanteo o preferencia de venta sobre la pesca capturada por ellos mismos sobre otros fabricantes licitadores, siempre en el caso que se considere abastecido el consumo en fresco.

#### Resúmenes de captura y distribución de la pesca.

Art. 12. Los Comandantes Militares de Marina remitirán mensualmente a esta Comisaría General, como anteriormente venían efectuándolo, un parte detallado de la pesca capturada en los diversos puertos sometidos a su jurisdicción, con expresión de las cantidades destinadas a cada una de las provincias receptoras y fin a que las partidas se dedican, así como un resumen por especies de la totalidad de las capturas en la provincia marítima correspondiente.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos continuarán formulando y remitiendo mensualmente, como hasta la fecha, los partes modelos números 9 y 10 de las Instrucciones sobre Organización y Normas de Trabajo de la Dirección Técnica de este Organismo Central, de fecha primero de septiembre de 1944, relativos a recepción del pescado por especies y estado resumen de su abastecimiento; pero, además, acompañarán a los citados documentos una información en la que se haga constar los precios máximos, medios y mínimos que han regido en la capital de la provincia correspondiente durante el mes a que aquélla se refiere, para cada una de las siguientes especies de pescado: merluza, pescadilla, sardina, boquerón, bonito, atún y chicharro, así como el estado de abastecimiento de pescado en cada período y las observaciones sobre el mismo que estimen pertinentes.

*Revisión de expedientes de expedidores.*

Art. 13. A fin de evitar la actuación de elementos ajenos o insolventes en las operaciones de expedición y distribución de la pesca, el Sindicato Provincial podrá limitar el número de expedidores, prohibir nuevas altas de estos industriales y revisar en cualquier momento los expedientes de los expedidores encuadrados, llegando inclusive a decretar su baja y la inmediata retirada de carnet, si la citada revisión aconsejase tal medida disciplinaria. Contra esta última resolución podrá utilizarse el recurso sindical de amparo.

Los armadores tendrán todos ellos iguales derechos que los expedidores, para realizar envíos de su propio pescado fresco, en la forma prevista en esta Circular.

*Venta directa al público por los armadores.*

Art. 14. De acuerdo con lo que determina el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de julio último, ya citada, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y los Ayuntamientos darán las facilidades precisas para que se pueda efectuar por los armadores que deseen realizarla la venta directa al público de la pesca capturada por ellos mismos, bien individualmente o asociados, llevando a cabo por sí mismos todas las fases de ciclo de comercio de este artículo.

*Mercados Centrales.*

Art. 15. En las localidades, en donde existan Mercados Centrales, el pescado fresco deberá pasar necesariamente por los mismos, a efectos de reconocimiento sanitario y ulterior distribución.

Los armadores que deseen vender su propia pesca en establecimientos propios, darán solamente cumplimiento a las prescripciones sanitarias en relación con dichos Mercados Centrales.

*Régimen de libertad de precios.*

Art. 16. La venta del pescado fresco en todas sus especies se realizará en régimen de libertad de precios, que se implanta en período de ensayo hasta el primero de febrero de 1950. En su día se resolverá definitivamente sobre este extremo.

**II.—INDUSTRIALIZACION**

Para llevar a cabo los procesos de industrialización y comercio, los industriales se sujetarán a las siguientes normas:

*Limitación en cuanto a las especies de pescado industrializado.*

Art. 17. Los fabricantes de conservas podrán industrializar las especies que se reseñan a continuación:

a) Conserva y salazón: Aguja o relanzón, anchoa o boquerón, atún, bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, pulpo y sardina.

b) Conservas: Almeja, berberecho, calamar, castañeta o palometa, chocos, gambas, jibia, langosta, langostino, mejillón, navaja y volador o peta.

c) Salazón: Abadejo, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corbina, chacarrona, cherne, chopa, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), raya y merluza. (Las industrializaciones de la merluza se sujetarán a las normas del artículo 18).

d) Salazón y ahumado: Arenque

*Industrialización de la merluza.*

Art. 18. Coincidiendo las épocas de mayor captura de merluza con los fuertes calores, y en evitación de que en algunos casos no llegue a consumo en fresco en sus debidas condiciones de salubridad, es aconsejable que con carácter especial y cuando concorra esta última circunstancia, se autorice la industrialización por salazón de la merluza hasta el 15 de septiembre.

Para llevar a cabo esta industrialización, aumentar las posibilidades de distribución y evitar al mismo tiempo serios perjuicios a la industria, esta Comisaría General ha tenido a bien acordar:

a) Los Comandantes Militares de Marina autorizarán la industrialización de la merluza por salazón cuando consideren abastecido de fresco, y siempre que el precio en la subasta lo permita, dado el que se fija para la merluza salada en el apartado e).

b) La merluza industrializada quedará intervenida y a disposición de esta Comisaría General, conservándose con las debidas garantías, si fuera preciso en frigoríficos, para asegurar que la distribución al público en los centros de consumo, que posteriormente se determinen, se efectúe en perfectas condiciones sanitarias.

c) Los Comandantes Militares de Marina recibirán quincenalmente un parte de los industriales salazoneros, en el que se especifique cantidad de merluza salazonada, salidas y existencias en virtud de órdenes de esta Comisaría General.

A la vista de tales partes, las referidas Autoridades comunicarán a este Organismo las existencias disponibles para su distribución, y esta Comisaría General, a la vista de las mismas, determinará los destinos que procedan:

d) La merluza salazonada necesitará para su circulación la guía única, que expedirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Estas guías de circulación irán consignadas precisamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de destino, para que por las mismas se proceda a la distribución con destino a Entidades, economatos, etc., ya que el volumen lógico de los envíos no

permitirá racioner a la población civil.

e) Teniendo en cuenta que si bien la merluza salada tiene una pérdida de peso como consecuencia de la deshidratación que se produce al industrializarla, y que, por otra parte, esta autorización se produce para evitar una pérdida de la mercancía cuando los precios desciendan sensiblemente en la Lonja, por esta Comisaría General se ha tenido a bien fijar el precio máximo de diez pesetas kilo neto en fábrica para la merluza convenientemente salada y seca, incluidos todas clases de impuestos.

(Continuará.)

**Diputación Provincial****Concurso de destajos.**

En virtud de las facultades concedidas por Decreto de 24 de mayo de 1945, la Sección de Gobierno Permanente de esta Diputación, en sesión de 1.º del actual mes de septiembre, acordó sacar a concurso, al objeto de ejecutar, mediante destajo, las obras que a continuación se expresan:

**Destajo único.**

Las obras de explanación y fábrica del camino vecinal de Las Hormazas a Tobar, trozo 2.º del denominado Barrio de Borcos (Las Hormazas) por Tobar, Susinos del Páramo y Villorejo a la carretera de Villanueva de Argaño a la estación de Herrera, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 96.177'08 pesetas.

Depósito provisional, 4.500 pesetas.

Fianza definitiva, 9.000 pesetas.

Este destajo se efectúa con arreglo al Decreto de 16 de febrero de 1942 e Instrucción de 24 del mismo mes y año.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas, especiales y económico administrativas se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías de la Excm. Diputación, admitiéndose proposiciones durante el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, todos los días hábiles durante las horas de diez a trece.

Las proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4'75 pesetas y un timbre provincial de peseta, y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañando, en sobre aparte, abierto, el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito provisional, firmados ambos por el licitador.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de actos de la Excelentísima Diputación, a las doce treinta horas del siguiente día hábil en el que finalice el plazo de admisión de pliegos.

La inserción del anuncio y demás gastos que origine el concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., con domicilio en la calle de....., enterado de los requisitos y condiciones para la adjudicación por concurso de las obras contenidas en el Destajo único, publicado en el B. O. de la provincia, correspondiente al día..... de..... de 1949, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto del..... (tanto por ciento en letra), comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma del licitador),

Burgos 28 de septiembre de 1949.  
=El Presidente, Honorato Martín Cobos.= P. A. de la S. de G. P.=  
El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

**Providencias Judiciales****Burgos**

D. Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 410 de 1949, por hurto de un carro de dos ruedas, volquete, pintado de azul algo descolorido, freno sistema galga, y un caballo de unos quince años, cola espiconada, de metro y medio de alzada, color negro, con dos rozaduras en las nalgas, ocurrido en la tarde de ayer junto a la puerta de las escuelas «Padre Aramburu», de esta ciudad, siendo su propietario Rufino Ciruelos García, acordé publicar el presente, encargando a las autoridades y agentes de la policía judicial se practiquen activas gestiones para la busca y ocupación de dicho carro y semoviente y detención de la persona o personas en cuyo poder se hallen, caso de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Burgos a 24 de septiembre de 1949.—El Juez, Gregorio Díez-Canseco.—El Secretario, P. S., Mariano Manso.

*Requisitoria*

Pérez Prieto, Cesáreo, hijo de Abilio y Mariana, natural de Pampliega (Burgos), de estado casado, profesión empleado de oficina, de 61 años de edad, encartado en el sumario ordinario número 146 de 1937, con domicilio últimamente en Bilbao, calle de Carmelo Gil, número 12, 1.º, comparecerá ante el Juez militar del Juzgado E. militar, número 3 de la plaza de Bilbao, sito en la Alameda de Mazarredo (Gobierno Militar), en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para notificación de la resolución que obra en el citado sumario.

Rogamos a las Autoridades tanto civiles como militares, que conozcan el paradero de dicho individuo, lo comuniquen a este Juzgado.

Bilbao 24 de septiembre de 1949,

## OBRAS PUBLICAS

## PROVINCIA DE BURGOS

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de julio del año 1949.

Día de la inscripción	Número de matrícula	TIPO	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio
4	BU-3695	Omnibus	Esteban Uzquiza Escolar	Belorado (Burgos)	Público
4	» 3696	Furgoneta	Jesús de las Rivas Amorena	Generalísimo Franco, 25, Logroño	Particular
15	» 3697	Camión	Rafael Almonacid Redondo	Aranda de Duero (Burgos)	Público
16	» 3698	Turismo	Jaime Andrés Ureta	Santander, 22, Burgos	Idem
16	» 3699	Camión	Gregorio Varona Páramo	Zumel (Burgos)	Idem
27	» 3700	Idem	Antonio Estruch Suárez	Puebla, 26, Burgos	Idem

Burgos 5 de agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

## Anuncios Oficiales

## Delegación de Industria de Burgos

Grupo 1.º) Apartado A)

Expediente número 3.291

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de «Compañía Anónima Industrias Alavesas», domiciliada en Llodio (Alava), en solicitud de autorización para instalar un transformador en su lavadero de arenas silíceas, situado en Cabañas de Virtus (Ayuntamiento Valle de Valdebezana-Soncillo), de esta provincia, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Anónima Industrias Alavesas» para instalar un transformador de 50 KVA. 5000/3000/220 V., destinado al suministro de energía eléctrica a un conjunto de moto-bombas y reductores para el funcionamiento de un lavadero de arenas silíceas propiedad de la entidad peticionaria, situado en Cabañas de Virtus (provincia de Burgos).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación del transformador se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resultan de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones regla-

mentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución en relación con la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación, de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Burgos 23 de septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido ante esta Delegación por la firma «Fabrill Sedera», S. A., con esta fecha se ha dictado resolución favorable al mismo, por la que se autoriza a dicha firma para ampliar su industria de fabricación de tejidos, en las recciones de tejidos, tintes y acabados, instalando 46 telares y accesorios y maquinaria de acabados.

Burgos 24 de septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

## Alcaldía de Huerta del Rey.

Confeccionados los padrones de vehículos de tracción mecánica de

este término para el próximo año de 1950, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se consideren procedentes, ya que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Huerta del Rey 26 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Mariano Herteró.

## Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Acordada por este Ayuntamiento la modificación de las Ordenanzas Fiscales sobre puestos públicos y en ambulancia, sobre servicios de matadero (degüello de reses), sobre tasas de administración (sello municipal), arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, y prórroga de la participación municipal sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial rústica y pecuaria, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, no admitiéndose ninguna transcurrido el plazo señalado.

Sotillo de la Ribera 22 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Elpidio Arauzo.

## Alcaldía de Nebreda.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1945, 1946, 1947 y 1948, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde la inserción en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean justas, según lo dispuesto en el artículo 352 del Reglamento Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Nebreda 23 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Florentino Santamaría.

## Alcaldía de Cebrecos.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1945 a 1948, se hallan expuestas al público en la

Secretaría del mismo, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Cebrecos 22 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Agustín Merino.

## Alcaldía de Fresno de Río Tirón.

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica de esta villa para el próximo ejercicio de 1950, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser libremente examinados y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Fresno de Río Tirón 23 de septiembre de 1949.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Mateo Peña.

## Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Los Ausines, que con esta fecha y durante un plazo de quince días se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 26 de septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Angel M. Mainer.

## Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
CRUZ ROJA Y  
HOSPITAL PROVINCIAL.  
LAIN CALVO, 18. TELÉFONO 1311